

Popayán, agosto de 2023

Doctor,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - SALA CIVIL - FAMILIA

Ciudad

Radicado: 19001311000220190008601

Proceso: REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS

Demandante: VÍCTOR GABRIEL PAZ OROZCO

Demandada: MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLES

Cordial saludo,

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLES** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, en contra del auto proferido por su despacho el 23 de agosto de 2023, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

“(…) Segundo: En su lugar, se dispone NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2023, dentro del presente proceso (…).”

El despacho resolvió negar el recurso de casación interpuesto argumentando, en su parecer, que no se acreditó el interés para incurrir en casación, pues, consideró que el Dictamen Pericial aportado por el extremo demandado no cumple con los siguientes requisitos señalados en el artículo 226 del CGP:

*“- El experto no incluyó La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, con los datos del juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- No menciona si ha sido designado por la misma parte o apoderado en procesos anteriores o en curso, y en caso tal, señalar el objeto de los trabajos rendidos. - No se realizó la manifestación de si se encuentra incurso o no en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P.
- Omitió declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que efectuó son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores litigios que versen sobre las mismas materias, en cuyo caso, debió explicar la justificación de la variación.
- Tampoco declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son disímiles respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, con la respectiva ilustración del por qué para el caso se debía cambiar, de ser positiva la afirmación.”*

Por lo anterior, concluyó que no es posible soportar en los avalúos presentados la concesión o no del mecanismo extraordinario **en aras de establecer el valor de la resolución desfavorable al recurrente**, por lo que acude a la **copia de los recibos del impuesto predial** de los inmuebles objeto del presente proceso para determinar dicha situación, concluyendo que no supera el tope de 1000 SMLMV (\$1.160'000.000) pertinente.

II. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Para la parte que represento, es demasiado legalista la postura que ha asumido el Despacho a la hora de resolver la concesión del recurso de casación como bien ya lo ha entendido incluso la misma Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación.

Al respecto, en lo que ahora es objeto de debate, se evidencia que el Despacho da prelación a los recibos de pago del impuesto predial, sobre el avalúo comercial de dichos bienes, el cual ha sido desarrollado en más de 100 folios bajo el respaldo de la Lonja De Propiedad Raíz Del Cauca.

No evidencia el despacho que, en el presente asunto es aplicable el principio de PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES, y, en ese sentido, es posible soportar en los avalúos presentados el valor de la resolución desfavorable a mi poderdante, y en consecuencia, conceder el recurso de casación elevado.

Lo anterior toda vez que, sobre dicho principio, la H. Corte Constitucional ha reiterado que, **propende la efectividad de los derechos de las partes, sin que la sola forma sea obstáculo para el ejercicio de los mismos**, respetando las garantías mínimas de las demás partes del proceso. En ese sentido, en Sentencia C-664/ 00, se indicó:

"El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas."

Además, la misma corporación, en sentencia SU041 de 2022, determinó que, inclusive las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, en el entendido que las normas procedimentales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

"71. El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

72. El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991[52], desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

"Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial." (Énfasis añadido)

73. La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de "una verdadera tutela efectiva de los derechos"[53] y el deber del juez de "buscar la prevalencia del derecho sustancial"[54].

74. En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, "(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"[55].

75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Dictamen Pericial aportado por la parte demandada **contiene la información esencial y pertinente requerida para acreditar el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente, y que este es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), acreditando de esta forma su interés para incurrir en casación, ya que los requisitos que, en apariencia no fueron incluidos en el Dictamen Pericial, no atacan de fondo la experticia rendida ni su objeto**, como pasa a exponerse:

En el auto recurrido, el despacho indicó las siguientes omisiones:

- El experto no incluyó La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, con los datos del juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- No menciona si ha sido designado por la misma parte o apoderado en procesos anteriores o en curso, y en caso tal, señalar el objeto de los trabajos rendidos.
- No se realizó la manifestación de si se encuentra incurso o no en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P.
- Omitió declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que efectuó son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores litigios que versen sobre las mismas materias, en cuyo caso, debió explicar la justificación de la variación.
- Tampoco declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son disímiles respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, con la respectiva ilustración del por qué para el caso se debía cambiar, de ser positiva la afirmación."

El primer requisito alude a información tendiente a acreditar la experiencia e idoneidad del Perito, aún cuando el presente Dictamen Pericial no debe ser sometido a contradicción y cuando la información suministrada en él permite evidenciar con creces estas situaciones, tales como el certificado emitido por el Registro Abierto de Avaluadores el 03/04/2023, y el certificado del 15/05/2023 expedido por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CAUCA, donde se indica:

"Que el señor JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.480.665, expedida en Santander de Quilichao, **es miembro activo de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CAUCA desde el año 1997, realiza avalúos urbanos y rurales, se encuentra registrado con el N° 019, Registro Nacional de Avaluadores Superintendencia de Industria y Comercio RNA – SIC N° 01055660, Registro Nacional de Avaluadores – R.N.A. No. 3727 acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, Registro Abierto de Evaluadores RAA / AVAL 10480665 en la categorías urbanos, rurales y maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil. (...)**".

Además, no debe perderse de vista que la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca es la única Lonja del Departamento, entidad con una amplia trayectoria y reconocimiento en este ámbito, y donde deben encontrarse registrados todos los peritos avaluadores, lo que además permite evidenciar su credibilidad e idoneidad.

Frente al segundo, y quinto requisito, la ausencia de manifestación no significa su incumplimiento, pues al no manifestarse, se entiende que el perito no incurre en las situaciones descritas, es decir, que el Perito

NO ha sido designado por la misma parte o apoderado en procesos anteriores o en curso; y los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados NO son disímiles respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Y, finalmente, frente al tercer requisito y cuarto requisito, debe destacarse que los mismos se encuentra en el Dictamen Pericial presentado, pues en cada cuaderno que lo compone se indicó lo siguiente:

*“Notas: (...) **Declaración de NO interés actual, conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad que le impidan desarrollar con objetividad y moralidad el presente avalúo comercial.**”*

Y se señaló que teniendo en cuenta que no se pudo establecer en el sector ventas de predios similares al avaluado, se optó por el método de encuesta a evaluadores de la Lonja del cauca con conocimiento pleno del entorno, y se explicó la metodología usada.

En ese sentido, es fundamental reconocer que la ausencia de la manifestación expresa de los anteriores aspectos no modifican la naturaleza ni validez del resultado del Dictamen rendido, toda vez que el propósito primordial de los avalúos presentados es justamente acreditar una cuantía, y en esta misión, se presentan de manera clara y contundente. Por este motivo, debe considerarse que el análisis realizado frente al presente Dictamen Pericial, **no debe ser tan riguroso al punto de ser un obstáculo para el acceso a la administración de justicia de mi poderdante.**

Es más, cabe considerar que el interés para recurrir en casación puede ser fundamentado incluso con el solo recibo del impuesto predial de los inmuebles objeto del litigio, en caso de no existir los dictámenes, por ende, un documento respaldado por la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, única Lonja del departamento a la cual debe encontrarse inscrito cada Perito Avaluador del mismo, debería ser considerado con aún mayor seriedad y credibilidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Dictamen Pericial aportado para los fines del artículo 338 del CGP no cuenta con los mismos mecanismos y oportunidades que regularmente se otorga para su complementación y adición, y si bien los requisitos indicados por el despacho no deben ser un obstáculo para el acceso a la administración de justicia de mi poderdante, se remite el oficio de fecha 29/08/2023 proferido por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CAUCA especificando los requisitos señalados por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito elevar la siguiente:

III. PETICIÓN

1. REPONER para REVOCAR el numeral 2° del auto proferido por su despacho el 23 de agosto de 2023, el cual dispuso NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2023, para en su lugar tenerse como acreditado el interés para recurrir en casación y CONCEDER el citado recurso extraordinario.
2. En caso de que la previa petición no se resuelva favorablemente, solicito dar trámite subsidiario al recurso de QUEJA con el mismo fin descrito anteriormente.

IV. ANEXOS

- **Oficio de fecha 29/08/2023** proferido por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CAUCA.

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

Atentamente,



YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
C.C No. 10.294.073 de Popayán (Cauca)
T.P No. 153.866 del C.S. de la J.



Popayán, 29 de agosto de 2023

Señora:

MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 34.536.784 Popayán

Correo electrónico: palaciosjhonny@hotmail.com

Doctor:

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado

Sala Civil - Familia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional Popayán – Cauca

Teléfono: 8220503

Correo electrónico:

Ciudad.

Ref. Respuesta Derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2023

Proceso Reivindicatorio de Bienes Hereditarios

Exp. 19001-31-10-002-2019-00086-01

Víctor Gabriel Paz Orozco vs. María Cristina Rodríguez González.

L.P.R.C. 2023-08-029

Cordial saludo,

MIGDALIA CELEMIN REDONDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.972, en mi calidad de representante legal de la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CAUCA**, por medio de la presente me permito otorgar una respuesta de fondo, clara, congruente y completa a la señora María Cristina Rodríguez González y a su vez realizar la siguiente aclaración en relación con los avalúos corporativos efectuados por esta entidad.

Al respecto, en la oportunidad me permito indicar que se incorpora a los Avalúos Comerciales Corporativos No. **004-2023**, **005-2023** y **006-2023** lo siguiente:

El perito evaluador **JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES**, mayor de edad con cedula de ciudadanía # 10'480.665 expedida en Santander de Quilichao, de PROFESION Ingeniero Agrónomo, con matricula Profesional 10346 del Ministerio de Agricultura, con experiencia como Perito auxiliar de la Justicia y residente en la carrera 10 No 12-112 Barrio La Corona del municipio de Santander de Quilichao, con celular 3104969760, de Profesión Ingeniero Agrónomo y Perito Avaluador con 13 categorías en el Registro Abierto de Avaluadores RAA.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 226 del Código General del Proceso, relaciono lista de algunos procesos en los cuales participe como Perito:

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CAUCA

Calle 4 No 7-32 Oficina 406A Edificio Asociación Caucana de Ingenieros

www.lonjadelcauca.com - Email: lonjacauca_97@yahoo.es – lonja-

cauca@hotmail.com

Telefax: (602) 8220840 - Popayán - Celular: 311-7491490

1. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras. De Popayán Proceso: 2014-0073 Restitución de Tierras. Deslinde. Demandante Sandra Vargas Demandado Maurice Armitage Cadavid.
2. Inspección de Policía de Buenos Aires Cauca Fecha informe Octubre 30 de 2019 Proceso: Perturbación de la Posesión. Querellante Luis Alberto Rodríguez Pulgarín Querellados Jorge Angarita Quezada y María Shirley Cano Bermúdez.
3. Juzgado Civil municipal de Puerto Tejada. Proceso: 2019 0001 00 .Declaración de Pertenencia. Fecha informe mayo 17 de 2020 Demandante: Alvaro Balanta Carbonero Demandado: Cristobal Masaru Moribe y otros.
4. Juzgado Promiscuo de Villa Rica. Proceso: Imposición Servidumbre de Transito. Fecha informe Julio 17 de 2019 Demandante : Alba Celmira Lucumi de Zape Demandados: Cielo Amanda Díaz y Otra
5. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao. Proceso: 2015 0039 .Verbal Especial de Declaración de Pertenencia. Demandante: BAPISAS Demandado: Plutarco Elías Mina Filigrana.

El perito informara a este despacho que no está incurso en causales de inhabilidad contenidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012, en relación con los numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 que me corresponden por lo que no se encuentra incurso en causal que impida su ejercicio y los dictámenes rendidos.

Metodología empleada en los avalúos No. **004-2023**, **005-2023** y **006-2023** correspondió a la siguiente:

METODO DE AVALUO

Para la determinación del valor comercial del terreno, las construcciones y los anexos empleamos los siguientes métodos:

METODOLOGIA UTILIZADA PARA EL TERRENO:

Método Encuestas: Artículo 9 Resolución 620 del 2008

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer en el sector ventas de predios similares al avaluado, se optó por el método de encuesta a evaluadores de la Lonja del cauca con conocimiento pleno del entorno.

METODOLOGIA UTILIZADA PARA LAS CONSTRUCCIONES:

Para la obtención del valor comercial del m², de construcción empleamos Método de costo de reposición con el cual se establece el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CAUCA

*Calle 4 No 7-32 Oficina 406A Edificio Asociación Caucana de Ingenieros
www.lonjadelcauca.com - Email: lonjacauca_97@yahoo.es - lonja-
cauca@hotmail.com*

Telefax: (602) 8220840 - Popayán - Celular: 311-7491490



semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada (Artículo 2 de la resolución 620/2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi).

La metodología utilizada en los avalúos comerciales corporativos no difiere de otros realizados por el perito evaluador **JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES**, en casos similares de la experticia efectuada.

Adicionalmente, no se manifiesta que el perito evaluador **JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES**, no ha sido asignado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CAUCA para realizar otros dictámenes avaluatorios anteriores o que se encuentren en trámite en relación con la parte solicitante (señora María Cristina Rodríguez González) y/o su apoderado.

Por favor, se solicita a la peticionaria y al Tribunal se sirvan manifestar el acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999.

Atentamente

MIGDALIA CELEMIN REDONDO
Representante Legal
LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CAUCA

Atentamente

JAVIER ALNSO PEÑA CIFUENTES

Tarjeta Profesional MP 10346

Auxiliar de la justicia

RAA 10480665

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CAUCA

Calle 4 No 7-32 Oficina 406A Edificio Asociación Caucana de Ingenieros
www.lonjadelcauca.com - Email: lonjacauca_97@yahoo.es - lonja-
cauca@hotmail.com

Telefax: (602) 8220840 - Popayán - Celular: 311-7491490